



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, tres de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO: FERNANDO BECERRA MONCADA

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **FERNANDO BECERRA MONCADA** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **FERNANDO BECERRA MONCADA** suscribió y acepto el pagaré No. **015106100001800** que respalda la obligación No. **725015100038777**, por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE M/CTE** (\$9.824.515.00) con fecha de creación el 24 de septiembre de 2018 dieciocho y de vencimiento el 20 de octubre de 2019; con saldo a capital impagado de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$7.971.141.00). **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$651.777.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 20 de abril de 2019, hasta el 20 de octubre de la misma anualidad. Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 21 de octubre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS**, (\$744.076.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, El señor **FERNANDO BECERRA MONCADA** no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

El ejecutante endoso en propiedad a **FINAGRO** el pagaré No. **015106100001800** que respalda la obligación No. **725015100038777**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en iguales términos al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La entidad ejecutante a través de la Dra. **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderado General del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, confirió poder especial al Dr. **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

¹ Folios 1-104 fte Cuaderno Principal

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al diecinueve (19) de noviembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **FERNANDO BECERRA MONCADA**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 015106100001800 que respalda la obligación No. 725015100038777, por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$7.971.141.00). B) SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$651.777.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital a la Tasa DTF+6.5 puntos, efectiva anual, desde el día 20 de abril de 2019, hasta el 20 de octubre de la misma anualidad. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el monto impagado desde el día 21 de octubre de 2019 hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y SEIS PESOS, (\$744.076.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1° del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2° de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.**

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0616, C-0617, C-0618, C-0619 y C-620 con destino al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÀ, BANCO POPULAR y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, calendados al veintisiete (27) de noviembre de 2020⁴

A los diez (10) días del mes de diciembre de 2020, el togado MALDONADO DELGADO, allega vía correo electrónico institucional comprobante de pago del embargo decretado frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-43715

El veintisiete (27) de enero de 2021, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁵

El apoderado judicial de la parte actora arrima el veintiocho (28) del mes y año en comento mediante email solicitud de secuestro frente al bien inmueble referenciado ut supra.

El veintinueve (29) de enero hogaño, se recibe oficio SNR2020D-602 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 272-43715 de propiedad del hoy ejecutado⁶

² Folios 106-108 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 - 3 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 7-25 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folios 110-116 Fte Cuaderno principal.

⁶ Folio 34-35 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

Mediante decisión fechada al cinco (5) de febrero de la anualidad que avanza, se decretó la práctica del secuestro del bien inmueble de marras, comisionándose para tal fin a la Corregidora Especial de Policía de Gibraltar y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre al Dr. PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL⁷

A los veintitrés (23) días del mes y año en cita, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2021-0004 con destino a la comisionada con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0040 dirigido al auxiliar de la justicia aludido en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 49 Ejusdem.⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de BECERRA MONCADA⁹

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en el título ejecutivo (Pagaré No. 015106100001800), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

⁷ Folios 37 Fte y Vlto Cuaderno Principal.

⁸ Folios 39-43 Fte Cuaderno Principal.

⁹ Folio 117 fte Cuaderno Principal

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al diecinueve (19) de noviembre de 2020

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0b9a24c8d5be3d4186829b62dd5ec40de074ca630247e81257c6fd49c63ae**
Documento generado en 03/12/2021 04:46:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>